



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER CULTURAL

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 Y 142 de la CE, 106 de la LBRL y, de conformidad con el artículo 57 del TRLRHL se establece y exige la tasa por la entrada en espectáculos de carácter cultural, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del Título I de dicha ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrada en espectáculos de carácter cultural.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios:

- Espectáculos cuyo coste supere 2.500,00.-Eur.
Carnet Jove, Estudiante, Jubilados y niños 5,50.-Eur.
Resto 7,00.-Eur.
- Espectáculos cuyo coste sea de 2.500,00.-Eur. o inferior
Carnet Jove, Estudiante, Jubilados y niños 3,50.-Eur.
Resto 5,00.-Eur.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.



Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.
- c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por días completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de autorización, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.
- b) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.
- c) En los demás casos, el pago se realizará con anterioridad al momento de la prestación del servicio.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

2- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.



Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 23 de octubre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2001, mientras no se acuerdo su modificación o derogación expresa.